

Expediente: **95/22**

Carátula: **ITUARTE JUAN CARLOS Y OTRO C/ IBARRA MARTIN SEBASTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20129192462 - PERSEGUINO JUAN CARLOS

27259222864 - SERRIZUELA, JUAN MARCELO-ACTOR/A

23270306209 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - FIORI, HECTOR LUIS-DEMANDADO/A

90000000000 - IBARRA, MARTIN SEBASTIAN-DEMANDADO/A

27337563657 - CARRIZO, MARIA FERNANDA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20114759660 - MENA JOSE MANUEL

27259222864 - ITUARTE, JUAN CARLOS-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 95/22



H102335477169

**JUICIO: ITUARTE JUAN CARLOS Y OTRO c/ IBARRA MARTIN SEBASTIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 95/22.**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2025**

**Y VISTOS:** los presentes autos ITUARTE JUAN CARLOS Y OTRO c/ IBARRA MARTIN SEBASTIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

### RESULTA

Que en fecha 20/09/2022 ingresa presentación digital la abogada Ana Carolina Castaño Avila, MP 6963, quien en calidad de apoderada de los Sres. Juan Carlos Ituarte, DNI 27.206.426 y Juan Marcelo Serrizuela, DNI 35.815.430, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Martin Sebastian Ibarra, Héctor Luis Fiori y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de \$5.236.780 o lo que en más o menos surga de las probanzas de autos, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13/01/2022, en Av. Jujuy a la altura de la intersección con calle Alsina de esta ciudad, y del cual participaron un automóvil Volkswagen Suran dominio OHB473 y una motocicleta Gilera VD125 dominio 267DCP.

Funda la demanda en los siguientes hechos. Dice que en fecha 13/01/2022, a hs.17:00 aproximadamente, sus mandantes se encontraban circulando en la motocicleta antes mencionada, que era conducida por el Sr. Ituarte, junto al Sr. Serrizuela como acompañante, por Av. Jujuy en sentido norte-sur. En tanto el accionado Ibarra lo hacia en el automóvil por calle Alsina, en sentido este-oeste. Cuando el demandado, sin respetar la prioridad de paso que tenía el motovehículo, avanzó hacia la intersección impactando de frente contra lateral izquierdo de la moto. Señala que luego del siniestro sus mandantes fueron trasladados de urgencia al Hospital Centro de Salud; y que en el hecho tomó intervención la Comisaría Segunda.

Afirma que la mecánica del siniestro demuestra la falta de prudencia del conductor demandado al efectuar el cruce, transgrediendo lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito y por el

Art. 65 del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Concluye que su responsabilidad es clara y patente por intentar cruzar la intersección sin los recaudos necesarios para que la maniobra fuera segura.

Señala que de conformidad a la Historia Clínica, el Sr. Ituarte ingresó a la guardia del Hospital Zenón Santillán, a las 20:27 hs ese mismo día y que el médico Roberto Revollo Cossio MP9940 le diagnosticó traumatismo múltiple y fracturas en la muñeca derecha. También que se le realizó la práctica médica conocida como "tracción contratracción" y que estuvo varios días con la extremidad enyesada para inmovilizar la zona de la fractura.

Respecto al otro actor, el Sr. Serrizuela, manifiesta que también ingresó a la guardia del mismo nosocomio a hs. 18:48 donde el mismo profesional le diagnosticó herida en tercio medio del miembro inferior derecho que requirió una toilette, y fractura de tibia y peroné de pierna derecho, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente para que se le colocaran clavos.

Asegura que todas las lesiones se encuentran debidamente acreditadas con la documentación médica que se adjunta a la demanda.

Cuenta que el hecho dio lugar a la instrucción de la causa penal caratulada "Ituarte Juan Carlos y otro c/Ibarra Martín Sebastián s/Lesiones Culposas" que tramita por ante la Unidad de Decisión Temprana con el número de legajo S-003928/2022.

Enumera las circunstancias que considera son las causas productoras del accidente de tránsito. Atribuye responsabilidad a los demandados en su calidad de titular y guardián de la cosa riesgosa y formula su reclamo indemnizatorio: daño material de la motocicleta: \$95.000 (Pesos Noventa y Cinco Mil); privación del uso particular: \$30.000 (Pesos Treinta Mil); desvalorización del motovehículo: \$40.000 (Pesos Cuarenta Mil); daño emergente para el Sr. Ituarte: \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil) y para el Sr. Serrizuela: \$80.000 (Pesos Ochenta Mil); lucro cesante para el Sr. Ituarte: \$143.550 (Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta) y para el Sr. Serrizuela: \$287.100 (Pesos Doscientos Ochenta y Siete Mil Cien); incapacidad sobreviniente para el caso del Sr. Ituarte \$1.354.649 (Pesos Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve) y del Sr. Serrizuela \$2.556.481 (Pesos Dos Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno); daño moral: \$150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) en ambos casos; daño psicológico: \$150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) en ambos casos. En total estima su reclamo en la suma de \$5.236.780 (Pesos Cinco Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Setecientos Ochenta). Solicita aplicación de intereses moratorios y cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba informativa, documental. Cita las normas de derecho que considera aplicables al caso y hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, en fecha 16/11/2022 ingresa presentación digital el abogado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951, quien en virtud de poder general para juicios contesta demanda en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, solicitando se la rechace. Asume cobertura en forma condicional y limitada en los términos de la Póliza n° 50/603019 hasta el tope previsto y siempre que se encuentren cumplidas todas las cargas en la misma establecidas. Formula negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda. Niega adeudar suma alguna al actor, que exista legitimación activa y pasiva, que hubiera ocurrido el accidente que se relata y la mecánica del mismo como lo relata la actora. También niega que los actores sufrieran las lesiones que describen, responsabilidad de los accionados, que la causa eficiente le fuera atribuible a los mismos, así como la autenticidad, contenido y eficacia de la documental que adjunta. Brinda su propia versión de los hechos diciendo que el Sr. Ibarra circulaba correctamente por calle Alsina y cuando estaba terminando de cruzar la intersección con Av. Jujuy fue embestido por una motocicleta que llegó después al cruce intentando girar hacia la derecha por Alsina y que terminó impactando en el automóvil.

Afirma que la prioridad de paso era la del demandado, que ya se encontraba emprendiendo el cruce antes que llegara la moto. Es por ello, asevera, que la Fiscalía con buen criterio dispuso el archivo de las actuaciones penales.

Por decreto del 27/06/2023 se tiene por incontestada la demanda de parte de los accionados Martín Sebastián Ibarra y Héctor Luis Fiori, y por constituido domicilio procesal en los estrados digitales del Juzgado. En igual fecha se abre la causa a prueba, celebrándose el día 26 de abril de 2024 la

Primera Audiencia con el comparendo solo de los Sres. Juan Carlos Ituarte y Juan Marcelo Serrizuela, junto a la letrada Ana Carolina Castaño, por la parte actora; y del Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. No lo hicieron así los demandados Martín Sebastián Ibarra y Hector Luis Fiori. En primer lugar, la accionante ofreció Prueba Documental - Constancias de autos, Prueba Pericial Médica (producida), Prueba Pericial Psicológica (producida), Prueba informativa (producida) y Prueba Pericial Accidentológica y Mecánica (producida). Mientras que la citada en garantía ofreció Prueba Instrumental - Constancia de autos, Prueba Declaración de parte (producida).

En fecha 06/09/2024 tuvo lugar la Segunda Audiencia en la que se produjo la Prueba de Declaración de parte del Sr. Ituarte.

A posteriori, presentados los alegatos por la parte actora, se practicó planilla fiscal y finalmente por decreto del 22/11/2024 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver en definitiva.

Y,

## **CONSIDERANDO**

Que el objeto de la presente acción es el reclamo de los daños y perjuicios que dicen haber sufrido los actores, Sres. Ituarte y Serrizuela, en razón del accidente de tránsito acaecido en fecha 13/01/2022. Mientras los demandados guardan silencio en tanto no han comparecido en la especie a estar a derecho, la citada en garantía al contestar demanda, niega los hechos, el derecho invocado como así también la responsabilidad de los accionados, al tiempo que responsabiliza al motociclista por no haber respetado la prioridad de paso del automóvil y resultado ser el embistente.

Se ha dicho reiteradamente que los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están atrapados por el régimen normativo previsto por los Arts. 1757 y 1758 del CCyCN para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el Art. 1769 "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". La responsabilidad que se atribuye es objetiva: al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; mientras que al dueño o guardián le cabe lo propio con respecto a la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Resulta oportuno poner de resalto que los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar la prueba en su totalidad, sino que podemos centrarnos en las conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, con la única limitación de que la apreciación esté sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica.

No soslayo que en autos se tuvo por incontestada la demanda, y dicha circunstancia produce a priori el efecto jurídico previsto en los arts. 435 y 438 del CPCCTuc. "Y si bien la falta de contestación crea una presunción de verdad de lo afirmado por el actor, éste no queda eximido de la carga de producir prueba corroborante" (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal Civil, TI pág, 466).

Entrando entonces a analizar la cuestión de fondo, tengo por cierto que el siniestro se produjo el día 13/01/2022 a 17:35 hs aproximadamente, en la intersección de las calles Jujuy y Alsina de esta ciudad y que en el mismo intervinieron una motocicleta Motomel Honda dominio 267DCP conducida por el actor, Juan Carlos Ituarte; y el automovil (taxi) Volkswagen Suran dominio OHB473 conducida por el demandado, Martin Sebastian Ibarra, asegurado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en virtud de la Póliza n° 50/603019 (asegurado: Fiori Hector Luis).

Por el contrario, son hechos controvertidos y por ende objeto de prueba y análisis, los referidos a la mecánica del accidente, determinantes de la responsabilidad. Entre los pocos elementos probatorios existentes en la causa, tengo presente el informe accidentológico obrante en el cuaderno de pruebas del actor n° 5 donde el perito manifiesta, al dar respuesta al requerimiento n°3 que, vista el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular (fs. 15 de la causa penal) la motocicleta circulaba por calle Jujuy (aclaración de fecha 25/09/2024) en sentido norte-sur, mientras el auto lo hacía por Alsina en sentido este-oeste. Y que de las piezas procesales analizadas, dada la ausencia de Informe Físico Mecánico a los vehículos por personal de División Criminalística, no puede determinar quién embistió a quién. Como tampoco puede calcular la velocidad con la que la moto y

el auto se desplazaban en aquella oportunidad, dada la falta de datos objetivos que puedan ser introducidos en una fórmula física-matemática.

Igualmente señala, al responder el requerimiento n° 7 que el vehículo de mayor porte es el que se encontraba en mejores condiciones de evitar el accidente dado que su estabilidad presenta marcadas ventajas por tener cuatro puntos de apoyo - mientras que la motocicleta tiene solo dos - y mejor maniobrabilidad.

En este escenario de escasez probatoria, donde ni siquiera se ha acreditado cuál de los vehículos fue el embistente ni lugar de impacto ni los daños materiales impartidos a la motocicleta o al taxi. Tampoco lo versionado por la citada en garantía respecto de que el actor, desplazándose en la motocicleta "llegó después que el taxi al cruce e intentando girar hacia la derecha por Alsina terminó impactando al automóvil" cuenta con probanza alguna, por lo que habrá de recurrirse a las reglas que sobre prioridad de paso consagra la normativa aplicable, atendiendo a que el lugar donde se verificó el siniestro es una esquina desprovista de semáforos. Es que en este sentido tienen dicho nuestros Tribunales que juega un papel importante la asignación de prioridad de paso establecida legalmente, en tanto persigue como objetivo primordial, precisamente que los conductores no disputen el espacio por el cual circulan, manejando de manera agresiva o arriesgada.

Si bien la calle Jujuy en algunos tramos presenta doble sentido de circulación, e incluso doble carril, a la altura de la intersección con calle Alsina (al 900) tiene un único sentido que es el de norte a sur. De allí que lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito le resulta plenamente aplicable: "Prioridades- Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ...."

Como tampoco surge acreditada la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad del demandado, cabe la conclusión de considerar que el demandado se desplazaba por la izquierda, y que fue quien no respetó la prioridad de paso que correspondía al actor. Con lo cual opera la presunción legal del Art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito que consagra: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso ...".

Sentada la responsabilidad de la parte accionada, cabe aclarar respecto a compañía de seguros citada en garantía, que esta última deberá responder por la suma condenada hasta el límite de la cobertura, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de liquidar los daños y perjuicios que se admitan; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, por aplicación de la doctrina legal de la Corte Suprema Provincial en la causa "Trejo" (CSJT Sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios"). Al respecto, como se verá, el importe de la condena no excede el importe máximo previsto por la resolución N° 551/2024 (SSN).

Dicho lo cual corresponde examinar a continuación los rubros pretendidos por los actores, teniendo siempre como norte el principio de la reparación plena.

Demanda el Sr. Ituarte en primer lugar daño material de la motocicleta por la suma de \$95.000 (Pesos Noventa y Cinco Mil). La absoluta orfandad probatoria en este punto impide la procedencia del mismo. Pues no solo no se encuentran acreditados los mentados daños al motovehículo, sino que ni siquiera surge justificado que la titularidad del bien recaiga en cabeza del actor. Advierto que de la constancia policial por extravío, adjuntada a la demanda, se desprende que en fecha 20/04/2012 el mencionado denunció haber perdido tarjeta verde y el título del automotor de la moto la cual se encontraba registrada a nombre de una persona distinta, sin parentesco (Analía Cristina Roldan DNI 24.433.567).

La falta de prueba con respecto a las averías de la moto determinan también la suerte adversa del rubro privación del uso particular, en mérito a que el rubro se funda en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo que insuma el arreglo de los desperfectos. De igual modo, en cuanto a la indemnización pretendida por desvalorización venal, que constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverlo al estado anterior al siniestro, pues supone una diferencia entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos en las mejores condiciones posibles, el cual por otra parte carece de prueba en esta causa.

En cuanto al daño emergente circunscripto a los gastos y erogaciones que a consecuencia de las lesiones sufridas, los actores se vieron obligados a hacer, el reclamo asciende a la suma de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil) en el caso del Sr. Ituarte y de \$80.000 (Pesos Ochenta Mil) para el Sr. Serrizuela. Según la conceptualización clásica del rubro, se trata del perjuicio efectivamente sufrido, del empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo, y la experiencia común indica que a consecuencia de un accidente con lesiones, se efectúan numerosos gastos que requieren ser reparados. A tal fin no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial. Por lo que en el presente caso, existiendo prueba de que los actores sufrieron politraumatismos y fractura de tibia derecha en uno y otro caso (historias clínicas del Hospital Zenón Santillán, que informa sobre el ingreso de ambos actores como pacientes, por la guardia del nosocomio, quedando internado el segundo de los arriba nombrados) considero ajustado a derecho hacer lugar al rubro por las sumas demandadas de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil) y \$80.000 (Pesos Ochenta Mil) respectivamente a las que habrán de aplicarse tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho (13/01/2022) hasta la del efectivo pago.

También como daño patrimonial, los actores pretenden resarcimiento por lucro cesante para el Sr. Ituarte por la suma de \$143.550 (Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta) y para el Sr. Serrizuela por \$287.100 (Pesos Doscientos Ochenta y Siete Mil Cien). Al mismo tiempo que reclaman incapacidad sobreviniente por \$1.354.649 para el primero y \$2.556.481 para el segundo. Se tiene dicho jurisprudencialmente que la procedencia del reclamo por lucro cesante está sujeta a que la imposibilidad de realizar determinada actividad laboral o eventualmente su merma, sea de carácter transitorio, total o parcial durante el lapso de convalecencia de la víctima, porque de lo contrario, de ahí en más, opera el restablecimiento o queda consagrada la incapacidad permanente (CNC sala A; Martínez, Rodolfo H. y otro v. García, Abel y otro; 11/03/1996; TR LALEY 1/47192). Y que la incapacidad sobreviniente busca el resarcimiento de aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, así como el impacto del daño en su capacidad productiva, resarciendo los ingresos que razonablemente habría obtenido conforme al curso normal y ordinario de las cosas y de los que se vio privado a causa del hecho dañoso, desde que éste ocurrió y hasta el fin de su vida productiva estimada (Cám. Civil en Doc. y Locaciones Sala 2 Expte. 1837/09 Sentencia del 27/03/2024 ). También que la prueba que es necesaria producir para acreditar este rubro – lucro cesante – está referida a un hecho que podría haber acontecido y no se produjo; es decir, la cuantía de los ingresos no percibidos y por cuánto tiempo se prolongó dicha situación. La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis. En la especie, no se advierte elemento que concurra a crear convicción acerca de su vida laboral de los actores. Por lo que en definitiva el rubro de lucro cesante queda englobado en el de la incapacidad sobreviniente.

Es que la indemnización por incapacidad sobreviniente busca el resarcimiento de aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, así como el impacto del daño en su capacidad productiva, resarciendo los ingresos que razonablemente habría obtenido conforme al curso normal y ordinario de las cosas y de los que se vio privada a causa del hecho dañoso, desde que éste ocurrió y hasta el fin de su vida productiva estimada.

Lo dicho me lleva a analizar la prueba pericial médica producida en autos (cuaderno de pruebas del actor n°2) que determina un porcentaje de incapacidad parcial y permanente en el caso del Sr. Ituarte del 7% (por fractura distal del radio, sin desplazamiento con limitación funcional) y del Sr. Serrizuela del 16% (por fractura de diáfisis de tibia con callo óseo y material de osteosíntesis, fractura de diáfisis de peroné con desplazamiento y cicatrices en miembro inferior) conforme al Baremo para Fuero Civil de Altube Rinaldi.

Dicho informe mereció impugnación y observaciones por parte del abogado de la compañía de seguros, quien cuestiona la atribución de un porcentaje del 2% de incapacidad a las cicatrices resultantes en el Sr. Serrizuela, en lo que él considera una contradicción a lo establecido por el Baremo Altube Rinaldi, las que tampoco puede ser tenidas como daño estético, rubro por otro lado independiente.

A tales apreciaciones responde oportunamente el Perito Médico, Juan Carlos Perseguido MP 3015 diciendo que, precisamente encuadrando en lo previsto por el Baremo, las cicatrices son secuela de la cirugía a la que tuvo que someterse el actor, y presentan adherencia a los planos profundos. Además de que si representan un daño estético, por las razones que expone.

Tengo en cuenta que la aclaración por parte del especialista permite dejar de lado los cuestionamientos del abogado Peñalba Pinto, en el entendimiento de que una cicatriz que presenta adherencias es aquella que durante el proceso de sanación se une a diferentes planos de tejido entrelazándose e impidiendo el movimiento normal de músculos, articulaciones y otros tejidos, lo que no solo puede ocasionar dolor sino también afectar la capacidad funcional de la zona. Lo cual determina la conformidad con lo dictaminado por el Perito oficial, en cuanto al grado de incapacidad de los actores.

Entonces para calcular el rubro que prospera, se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, que consiste en determinar el valor actual de una renta futura, empleando la fórmula matemática simple o abreviada:  $C = a \times b$ , donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por 'b', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. No probado con anterioridad al evento, que ni el Sr. Ituarte ni el Sr. Serrizuela contaban con un trabajo estable (de la Pericia Psicológica obrante en el cuaderno de pruebas n°3 del actor surge el dato de que ambos manifiestan tener como ocupación la de changarín y con anterioridad la de albañil) se tomarán las siguientes pautas. En el primer caso: a) la disminución anual sufrida es de \$270.117,12 equivalente a \$296.832 que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 7% fijado como grado de incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios; b) se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) el período a resarcir es de 34 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 0,9269546938846 para dicho período. Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta en la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, llevando a determinar un resarcimiento de \$3.129.829,15 (Pesos Tres Millones Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Veintinueve con quince centavos) para el Sr. Juan Carlos Ituarte, en concepto de incapacidad sobreviniente a la fecha de esta sentencia.

En el segundo caso, a) la disminución anual sufrida es de \$617.410,56 equivalente a \$296.832 (salario mínimo vital y móvil vigente), del mismo modo multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 16% fijado como grado de incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios; b) también se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) siendo que el período a resarcir en el caso de Serrizuela es de 46 años, se aplica un coeficiente de 0,9709927039371 para dicho período. De este modo, el resarcimiento por el rubro para el caso del Sr. Juan Marcelo Serrizuela, a la fecha actual asciende a la suma de \$7.493.764,36 (Pesos Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con treinta y seis centavos).

En ambos casos se adicionará el 8 % de interés puro desde el momento del hecho (13/01/2022) hasta el dictado de la presente, y a partir de esta la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, también peticionan los actores daño moral por el monto de \$150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) para cada uno y daño psicológico por idéntica suma, también para cada uno.

En la especie, y tal como tuvo lugar en casos similares, debe aplicarse el principio jurisprudencial que postula que el daño moral puede considerarse demostrado a partir del menoscabo sufrido -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc.Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados).

Reiteradamente se ha sostenido que: "los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386).

En lo conducente se encuentran acreditadas tanto las lesiones sufridas por Ituarte y Serrizuela a consecuencia del siniestro, como la internación en el caso del segundo de los nombrados y los tratamientos médicos necesarios para la recuperación (historias clínicas del Servicio de Guardia del Hospital Zenón Santillán, pericial médica suscripta por el Perito Médico Dr. Juan Carlos Perseguido).

De lo que se infiere que en la especie procede la reparación del daño moral, para ambos actores, a efectos que compense el padecimiento propio y el daño espiritual que conlleva el daño físico injustamente sufrido. Ello sin perjuicio de las conclusiones a las que llega la Lic. María Fernanda Carrizo, en el marco de la prueba pericial psicológica producida en autos, obrante en el cuaderno de pruebas del actor n°3. Según las cuales ninguno de los actores presenta grado alguno de incapacidad psicológica en relación al hecho de autos, al momento de la evaluación. Porque entiendo que las entrevistas se realizaron algún tiempo después del acontecimiento, lo cual sin duda les permitió superar lo que inicialmente se constituyó como una situación ansiógena, sobre todo desde el punto de vista del futuro laboral para ambos actores. Quienes, tal como lo sugiere el informe, habrían podido "lograr poner en juego mecanismos de defensa adaptativos a fin de afrontar la situación y poder elaborarla psíquicamente sin llevar a cabo un proceso psicoterapéutico".

Es en función de todo lo analizado que, a continuación corresponde cuantificar el rubro, tarea que no es sencilla. Entonces, dado este sentenciante al deber de establecer de manera equitativa la entidad de la reparación, sopesando condiciones personales de las víctimas, tales como edad, ocupación, la entidad de las lesiones de cada uno, sus consecuencias, la convalecencia y curación que se requirió en cada supuesto, las secuelas, etc., así como las demás peculiaridades que concurren en el caso, estimo justo y arreglado a derecho que progrese la reparación del daño extrapatrimonial en favor del Sr. Juan Carlos Ituarte por el monto histórico demandado de \$150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) con más interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculado desde la fecha del hecho (13/01/2022) hasta su efectivo pago. Pero en el caso del actor Juan Marcelo Serrizuela, cuyo grado de incapacidad es incluso mayor al doble del determinado para el otro actor, estimo prudencialmente fijar la suma de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil), a la que deberán adicionarse intereses calculados de igual modo.

Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes rubros:

Rubro	Capital	Fecha inicial
<b>Ituarte Juan Carlos</b>		
Gastos médicos	\$50.000,00	13/0
Incapacidad	\$3.129.829,15	13/0
Daño moral	\$150.000,00	13/0
<b>Serrizuela Juan Marcelo</b>		
Gastos médicos	\$80.000,00	13/0
Incapacidad	\$7.493.764,36	13/0
Daño moral	\$300.000,00	13/0
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.203.593,52</b>	

Jurisprudencialmente se ha establecido que en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. Puesto que son gastos que el damnificado se ve en la necesidad de efectuar a fin de obtener el reconocimiento de su derecho. Desde esta perspectiva, se tiene dicho que las costas son un daño que el responsable también debe soportar y por eso cabe imponérselas. En el presente caso, ha quedado determinado que la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro le cabe exclusivamente a la parte accionada. En esta inteligencia, es que estimo justo y razonable imponer las costas en la especie a los demandados vencidos (Art. 61 del CPCCTuc), aun cuando la demanda no progresa en su totalidad. Por otra parte los rubros por los cuales no prosperan resultan poco significativos respecto de los que se hace lugar (art. 63 CPCCT).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y demás profesionales intervinientes.

Tengo en cuenta que la abogada Ana Carolina Castaño Ávila MP 6963, actuó como apoderada de los actores, en virtud del Beneficio sin Litigar sin Gastos concedido por Sentencias del 04/05/2023 y 5/05/2023, cumpliendo todas las etapas del proceso. Mientras que el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951, hizo lo propio en representación de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, ejerciendo su defensa también durante todas las etapas del proceso.

A los fines de establecer la base regulatoria se atiende al monto por el que procede la presente acción conforme el cuadro anterior.

Atento al carácter de los profesionales intervinientes, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 14, 15, 38, 39 de la Ley 5.480 y conc. se procede sobre la base señalada a tomar, en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 15% para la apoderada del actor (Dra. Castaño); y del 10% para el apoderado de la compañía de seguros (Dr. Peñalba Pinto).

A su vez, por la labor realizada por los peritos que actuaron en la presente causa. En primer lugar, con relación a la Perito Psicóloga Maria Fernanda Carrizo MP 2879 (cuaderno de pruebas del actor n°3), corresponde fijar el arancel mínimo sugerido por el Colegio de Psicólogos de Tucumán (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/> de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley N° 7.512).

En lo tocante al Perito Ingeniero Mecánico, José Manuel Mena (cuaderno de pruebas del actor n°5) valorando la labor desempeñada y la incidencia de su trabajo en el resultado del proceso, estimo prudente aplicar el 4 % sobre la base regulatoria mencionada, aplicando las disposiciones de la Ley 7897 que rige para los profesionales en Ciencias Económicas, por analogía toda vez que no cuenta con un régimen legal específico. En consecuencia estimo prudente aplicar el 4% de la escala prevista en el Art. 8 de la norma citada: "Cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe".

En cuanto al Médico Legista designado en autos, Dr Juan Carlos Persequino MP 3015 (cuaderno de pruebas del actor n° 5) corresponde igualmente cuantificar sus estipendios profesionales, estimándose un 4 %, con la salvedad de que en este supuesto la base estará dada por el rubro que posee correlación con el informe, es decir el importe de las indemnizaciones por incapacidad.

Por ello,

## RESUELVO

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Juan Carlos Ituarte, DNI 27.206.426, y Juan Marcelo Serrizuela, DNI 35.815.430, contra Martin Sebastian Ibarra, DNI N° 28.290.440, Héctor Luis Fiori, DNI N° 24.792.558, y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT N° 30500050310; y en consecuencia condenar a estos últimos, en forma concurrente y en el caso de la aseguradora hasta el límite de cobertura, al pago a los actores, conforme la distribución efectuada en los considerandos, la suma total de **PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 15.509.839,19)** con más los intereses conforme lo considerado.

**II. IMPONER COSTAS** a la parte demandada vencida (Art. 61 del CPCCTuc).

**III. REGULAR HONORARIOS** a la letrada Ana Carolina Castaño Ávila, MP 6963, en la suma de \$ 3.606.037,61; y al letrado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951, en la suma de \$ 2.404.025,07. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**IV. REGULAR HONORARIOS** a la Perito Psicóloga, Maria Fernanda Carrizo en la suma de \$ 500.000, al Perito Ingeniero Mecánico, José Manuel Mena en la suma de \$ 620.393,57 y al Perito Médico Legista, Dr. Juan Carlos Persequino en la suma de \$ 537.734,29.

**V.-** Líbrese cédula al domicilio real de los demandados Ibarra y Fiori (art. 268 del CPCCT).

**VI.-** La presente es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HAGASE SABER.-95/22AKA**

Abog. Pablo A. Salomon

Juez Subrogante (Acord. N° 928/24 CSJT)

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:  
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.